



Dip. Martha Soledad Ávila Ventura
Presidenta de la Mesa Directiva del
Periodo Permanente del
Congreso de la Ciudad de México,
III Legislatura

P R E S E N T E

Quien suscribe, **Leonor Gómez Otegui**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en la fracción III de Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el inciso c), apartado D del Artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México; la fracción XII del Artículo 29 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; el Artículo 5, fracción II y el Artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE USO DE LENGUAJE INCLUYENTE, VIGENTE EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y EL RECONOCIMIENTO DE LA DIVERSIDAD DE GÉNERO**, al tenor de lo siguiente:

Planteamiento del problema

La interrupción legal del embarazo (ILE), es considerado un Derecho Humano derivado de lo derechos sexuales y reproductivos. Es una práctica voluntaria que debe realizarse bajo condiciones médicas específicas que resguarden la integridad de las mujeres y personas con capacidad de gestar; es decir, contar con las condiciones higiénicas necesarias, la tecnología y los métodos adecuados, así como ejecutarse por personal capacitado.

La Ley de salud de la Ciudad de México reconoce el derecho de la interrupción legal del embarazo para mujeres; sin embargo, las personas de género diverso, como el



no binario o transgénero, se encuentran fuera del supuesto que enmarca la Ley y que, en sentido estricto tienen la capacidad de gestar vida dentro de sí mismas.

Por tanto, reformar la Ley de Salud local es indispensable para que se reconozca el derecho a la interrupción legal del embarazo para cualquier persona con capacidad de gestar y esto, a su vez, permitirá que no existan espacios que pudieran ser utilizados para criminalizar a las personas que decidan interrumpir su embarazo.

Por otro lado, introducir el término “persona gestante” a la legislación actual permitirá que se siga avanzando en el reconocimiento de derechos y libertades de las personas que conforman el grupo de atención prioritaria denominado personas LGBTTTI reconocidos en la Constitución de la Ciudad de México.

Problemática desde la perspectiva de género

Cuando un derecho que es reconocido para un grupo de personas y otras también pueden disfrutar del mismo derecho resulta una discriminación la negación o la criminalización por cualquier motivo derivado de su condición de vida o identidad de género.

En la actualidad, existen personas que se identifican o no con el sexo asignado al nacer y a su vez, con el binarismo de género o no, que esto, a su vez, puede derivar una serie de inconvenientes al momento de pedir un derecho.

Por tanto, esta iniciativa debe analizarse con perspectiva de género por todas aquellas personas que han sido discriminadas por su identidad de género, en este caso, a los hombres trans que se les asignó un sexo distinto con el que se identifican, pero, que requieren de atención médica conforme lo necesitan sus cuerpos.

Esta iniciativa prevé que no se criminalice a cualquier persona con capacidad de gestar y que requiera hacer uso de su derecho a interrumpir legalmente su embarazo, así como evitar que se le niegue por cualquier motivo la asistencia médica.

Argumentos que sustentan la iniciativa

En la página oficial de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, se encuentra publicada la “Carta de Derechos para Personas con Capacidad de Gestar” que a la letra contiene lo siguiente:

“Carta de Derechos para Personas con Capacidad de Gestar

- 1.- Recibir al menos una consulta antes del embarazo (pregestacional), para valorar su salud y la de su pareja, así como, para brindar orientación y asesoramiento sobre los cuidados enfocados a mejorar su salud sexual y reproductiva, con el fin de apoyar la decisión sobre el momento para embarazarse.*
- 2.- Recibir atención integral adecuada, oportuna y periódica durante el embarazo, puerperio, y continua durante el trabajo de parto.*
- 3.- Recibir trato digno, incluyente, confidencial y respetuoso; así como a ser llamada por su nombre.*
- 4.- Recibir información suficiente, adecuada, veraz y comprensible, para decidir libremente sobre la atención que se le sugiere; otorgando o no su consentimiento válidamente informado, sobre la naturaleza del procedimiento, diagnóstico y beneficios que estos conllevan y las posibles alternativas.*
- 5.- Acceso a espacios dignos, que cuenten con lo necesario para la atención del embarazo, parto y puerperio.*
- 6.- Si cursa un embarazo de bajo riesgo y en caso de así desearlo, ser referida a Entornos Habilitantes, donde podrá recibir atención por parteras profesionales y debidamente acreditadas.*
- 7.- Recibir atención médica inmediata en caso de presentar una emergencia obstétrica, así como a un traslado seguro y oportuno a unidades con capacidad resolutive.*
- 8.- Tener contacto piel a piel con su persona recién nacida, que favorezca el apego inmediato para la lactancia materna, siempre que el estado de salud de ambos lo permitan.*
- 9.- Recibir información clara y oportuna sobre el estado de salud y resultados de los estudios realizados a la persona recién nacida. Que ésta sea valorada integralmente*

y en caso de que se encuentre en riesgo su vida, sea trasladada de manera segura a una unidad que cuente con las instalaciones adecuadas para su atención.

10.- Derecho a recibir información sobre los cuidados de la persona recién nacida, lactancia, tamiz metabólico y esquema de vacunación.

11.- Recibir información adecuada y oportuna sobre los posibles cambios emocionales o trastornos relacionados con el embarazo, parto y puerperio, así como a recibir atención integral para el manejo de los mismos.

12.- Recibir información y acceso a métodos anticonceptivos, para decidir de manera libre y responsable sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

13.- Ser informada sobre las vías para expresar las inconformidades, sugerencias o felicitaciones de la atención recibida y que se les dé seguimiento a las mismas. Estas podrán ser presentadas ante las autoridades de la unidad médica como: Dirección de la unidad de salud, Subdirección de atención médica, Área de Calidad, o bien ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.” sic

En primer lugar, se debe destacar el nombre de la carta, mismo que incluye el término **Personas con Capacidad de Gestar**, es decir, que la misma Secretaría de Salud de la Ciudad de México ya se encuentra haciendo esfuerzos por reconocer que en la actualidad no solo las mujeres cisgénero tienen la capacidad de embarazarse y eso, a su vez conlleva que el uso del lenguaje incluyente sea más amplio, dando como resultado que las personas trans y de género no binario también tengan derechos que venían emparejados con su sexo asignado al nacer y que ahora, no corresponden a su identidad de género, pero que siguen estando presentes en sus cuerpos biológicos.

Por otra parte, el pasado 5 de septiembre del año 2024, la Gaceta UNAM publicó el artículo denominado, **El aborto, derecho de mujeres y personas gestantes**, en el cual Rosalba Cruz Martínez, Consejera Jurídica de la Coordinación para la Igualdad de Género (CIGU) de la UNAM dijo lo siguiente:

“Hablamos de un elemento fundamental que es el de género, que se adiciona en el momento en que se hacen las interpretaciones de las garantías, como el derecho a decidir, el derecho a la dignidad humana y, además, se suman otros como la autonomía personal, en el que las mujeres y las personas con capacidad de gestar



pueden tomar decisiones de su esfera personal y del libre desarrollo de su personalidad”¹

En ese sentido, la especialista advierte que la determinante del género, en la actualidad es un elemento fundamental que debe ser considerado al momento de hacer la interpretación de los derechos humanos y sus garantías, que, en este caso, la identidad de género de las personas al momento de solicitar el acceso al derecho de la Interrupción Legal del Embarazo para mujer cisgénero, trans y aquellas que no se identifican con el binarismo de género.

A su vez, en diversas acciones de inconstitucionalidad como la 125/2023 resuelta recientemente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de su análisis y estudio se encuentra fundado y motivado el uso incluyente del término Personas Gestantes, en un apartado denominado **“Reconocimiento de la mujer y las personas con capacidad de gestar como titulares del derecho a decidir la continuación o interrupción de su embarazo”**, que a la letra dice:

“Se trata de una elección que solo corresponde a la mujer y personas gestantes, en tanto que sólo ellas pueden responder cómo integrará la maternidad a su plan y proyecto de vida, así como –en su caso– las razones por las que prefiere tomar la compleja decisión de interrumpir la gestación”²

Si bien, existen diversos documentos jurídicos donde se reconoce la existencia de la identidad de género y su diversidad, en la Ley de Salud Local actual no se encuentra al cien por ciento homologada con los más altos estándares nacionales e internacionales, por lo que la presente iniciativa busca incorporar a la legislación en comento, el término de persona gestante o persona con capacidad de gestar a fin de crear un piso parejo al momento de la Interrupción Legal del Embarazo para quien desee hacer uso de este derecho.

¹ Léase completo en: <https://www.gaceta.unam.mx/el-aborto-derecho-de-mujeres-y-personas-gestantes/>

² Léase completo en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-06/Acc_Inc_2023_125.pdf

Fundamento legal y en su caso constitucional y convencional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...
...
...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 4º.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión

progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.”

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

“Artículo 9.- ...

...

VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;

...”

Ley General de Salud.

“Artículo 7º. ...

...

XIV Bis. Promover e incorporar enfoques con perspectiva de género a las estrategias, campañas de información, y demás programas en el marco de sus atribuciones para contribuir a la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso al derecho a la protección de la salud. Incluyendo neoplasias que afectan la salud sexual y reproductiva del hombre y de la mujer, y

...

Artículo 27. ...

...

IV. La atención materno-infantil;

V. La salud sexual y reproductiva;

...

X. La asistencia social a los grupos más vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas, y

...”

Constitución Política de la Ciudad de México.

“Artículo 11 Ciudad incluyente

A. Grupos de atención prioritaria

La Ciudad de México garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

...

H. Derechos de las personas LGBTTTI

1. Esta Constitución **reconoce y protege los derechos de las personas** lesbianas, gays, bisexuales, **transgénero**, travesti, **transexuales** e intersexuales, para tener una vida libre de violencia y discriminación.

2. Se reconoce en igualdad de derechos a las familias formadas por parejas de personas LGBTTTI, con o sin hijas e hijos, que estén bajo la figura de matrimonio civil, concubinato o alguna otra unión civil.

3. Las autoridades establecerán políticas públicas y adoptarán las medidas necesarias para la atención y erradicación de conductas y actitudes de

exclusión o discriminación por orientación sexual, preferencia sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

...”

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

“Artículo 16. ...

...

IX. Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México;

...”

Denominación del proyecto de ley o decreto

A su mejor proveer, se inserta el siguiente cuadro comparativo con la finalidad de observar mejor la propuesta de reforma.

LEY DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a la XXIII. (...)</p> <p>XXIV. Interrupción Legal del Embarazo: procedimiento médico que se realiza a solicitud de la mujer embarazada hasta la décima segunda semana completa de gestación, como parte de una atención</p>	<p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a la XXIII. (...)</p> <p>XXIV. Interrupción Legal del Embarazo: procedimiento médico que se realiza a solicitud de la mujer o persona gestante embarazada hasta la décima segunda semana completa de gestación, como parte</p>

integral basada en el derecho de las mujeres a decidir sobre su vida reproductiva en condiciones de atención médica segura;

XXV. Interrupción Voluntaria del Embarazo: procedimiento médico que a solicitud de la mujer embarazada realizan los integrantes del Sistema de Salud de la Ciudad de México, como consecuencia de una violación sexual, sin que la usuaria lo haya denunciado ante las autoridades competentes, lo anterior en términos de lo previsto en la NOM-046-SSA2-2005 y normativa aplicable;

XXVI. a la XL. (...)

XLI. Secretaría de inclusión: Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México;

XLII. a la LI. (...)

Artículo 19. ...

I. (...)

a) al c) (...)

d) La prestación de los servicios integrales de atención materna e infantil, que

de una atención integral basada en el derecho de las mujeres **y las personas gestantes** a decidir sobre su vida reproductiva en condiciones de atención médica segura;

XXV. Interrupción Voluntaria del Embarazo: procedimiento médico que a solicitud de la mujer **o la persona gestante** embarazada realizan los integrantes del Sistema de Salud de la Ciudad de México, como consecuencia de una violación sexual, sin que la **persona** usuaria lo haya denunciado ante las autoridades competentes, lo anterior en términos de lo previsto en la NOM-046-SSA2-2005 y normativa aplicable;

XXVI. a la XL. (...)

XLI. Secretaría de Bienestar: Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México;

XLII. a la LI. (...)

Artículo 19. ...

I. (...)

a) al c) (...)

d) La prestación de los servicios integrales de atención materna e infantil, que

<p>comprende, entre otros, la atención de niñas y niños, la vigilancia de su crecimiento, desarrollo y salud mental, así como la promoción de la vacunación oportuna, la atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio y la lactancia materna;</p>	<p>comprende, entre otros, la atención de niñas y niños, la vigilancia de su crecimiento, desarrollo y salud mental, así como la promoción de la vacunación oportuna, la atención de la mujer o persona con capacidad de gestar durante el embarazo, el parto y el puerperio y la lactancia materna;</p>
<p>Artículo 26. ...</p> <p>I. a la V. (...)</p> <p>VI. La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social;</p> <p>VII. a la XIV. (...)</p>	<p>Artículo 26. ...</p> <p>I. a la V. (...)</p> <p>VI. La Secretaría de Bienestar e Igualdad Social;</p> <p>VII. a la XIV. (...)</p>
<p>Artículo 32. El consejo para la Prevención y la Atención Integral del VIH/SIDA en la Ciudad estará integrado por las personas titulares de:</p> <p>I. a la III. (...)</p> <p>IV. La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social;</p> <p>V. a la XII. (...)</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 32. El consejo para la Prevención y la Atención Integral del VIH/SIDA en la Ciudad estará integrado por las personas titulares de:</p> <p>I. a la III. (...)</p> <p>IV. La Secretaría de Bienestar e Igualdad Social;</p> <p>V. a la XII. (...)</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 42. El Consejo de Salud Mental de la Ciudad de México estará integrado por las personas titulares de:</p>	<p>Artículo 42. El Consejo de Salud Mental de la Ciudad de México estará integrado por las personas titulares de:</p>

<p>I. a la III. (...)</p> <p>IV. La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social;</p> <p>V. a la IX. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>I. a la III. (...)</p> <p>IV. La Secretaría de Bienestar e Igualdad Social;</p> <p>V. a la IX. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 81. (...)</p> <p>Para ello, las instituciones de salud pondrán a disposición de las mujeres servicios de consejería médica, psicológica y social con información veraz y oportuna de las opciones con que cuentan las mujeres y su derecho a decidir.</p> <p>Cuando la mujer decida practicarse la interrupción del embarazo, la institución habrá de efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.</p> <p>Las instituciones de salud del Gobierno atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a todas las mujeres solicitantes aun cuando cuenten con algún</p>	<p>Artículo 81. (...)</p> <p>Para ello, las instituciones de salud pondrán a disposición de las mujeres y personas gestantes servicios de consejería médica, psicológica y social con información veraz y oportuna de las opciones con que cuentan las mujeres y personas con capacidad de gestar y su derecho a decidir.</p> <p>Cuando la mujer o persona gestante decida practicarse la interrupción del embarazo, la institución habrá de efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.</p> <p>Las instituciones de salud del Gobierno atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a todas las mujeres y personas gestantes solicitantes aun</p>

<p>otro servicio de salud público o privado. El servicio tendrá carácter universal, gratuito y sin condicionamiento alguno.</p> <p>También ofrecerán servicios de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar a la mujer que haya practicado la interrupción de su embarazo, en los términos de esta Ley y de las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado. El servicio tendrá carácter universal, gratuito y sin condicionamiento alguno.</p> <p>También ofrecerán servicios de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar a la mujer o persona gestante que haya practicado la interrupción de su embarazo, en los términos de esta Ley y de las disposiciones legales aplicables.</p>
<p>Artículo 82. El médico a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y, por tal razón, excusarse de realizarla, teniendo la obligación de referir de inmediato y por escrito a la mujer con un médico no objetor.</p> <p>Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer no podrá invocarse la objeción de conciencia.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 82. El médico a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y, por tal razón, excusarse de realizarla, teniendo la obligación de referir de inmediato y por escrito a la mujer o persona gestante con un médico no objetor.</p> <p>Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer o persona gestante no podrá invocarse la objeción de conciencia.</p> <p>(...)</p>

DECRETO

ÚNICO. Se reforman diversas disposiciones de la Ley de Salud de la Ciudad de México, para quedar como sigue:



LEY DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a la XXIII. (...)

XXIV. Interrupción Legal del Embarazo: procedimiento médico que se realiza a solicitud de la mujer o persona gestante embarazada hasta la décima segunda semana completa de gestación, como parte de una atención integral basada en el derecho de las mujeres y las personas gestantes a decidir sobre su vida reproductiva en condiciones de atención médica segura;

XXV. Interrupción Voluntaria del Embarazo: procedimiento médico que a solicitud de la mujer o la persona gestante embarazada realizan los integrantes del Sistema de Salud de la Ciudad de México, como consecuencia de una violación sexual, sin que la persona usuaria lo haya denunciado ante las autoridades competentes, lo anterior en términos de lo previsto en la NOM-046-SSA2-2005 y normativa aplicable;

XXVI. a la XL. (...)

XLI. Secretaría de Bienestar: Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México;

XLII. a la LI. (...)

Artículo 19. (...)

I. (...)

a) al c) (...)



d) La prestación de los servicios integrales de atención materna e infantil, que comprende, entre otros, la atención de niñas y niños, la vigilancia de su crecimiento, desarrollo y salud mental, así como la promoción de la vacunación oportuna, la atención de la mujer o persona con capacidad de gestar durante el embarazo, el parto y el puerperio y la lactancia materna;

Artículo 26. (...)

I. a la V. (...)

VI. La Secretaría de Bienestar e Igualdad Social;

VII. a la XIV. (...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 32. El consejo para la Prevención y la Atención Integral del VIH/SIDA en la Ciudad estará integrado por las personas titulares de:

I. a la III. (...)

IV. La Secretaría de Bienestar e Igualdad Social;

V. a la XII. (...)

(...)

Artículo 42. El Consejo de Salud Mental de la Ciudad de México estará integrado por las personas titulares de:



I. a la III. (...)

IV. La Secretaría de Bienestar e Igualdad Social;

V. a la IX. (...)

(...)

(...)

Artículo 81. (...)

Para ello, las instituciones de salud pondrán a disposición de las mujeres y personas gestantes servicios de consejería médica, psicológica y social con información veraz y oportuna de las opciones con que cuentan las mujeres y personas con capacidad de gestar y su derecho a decidir.

Cuando la mujer o persona gestante decida practicarse la interrupción del embarazo, la institución habrá de efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Las instituciones de salud del Gobierno atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a todas las mujeres y personas gestantes solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado. El servicio tendrá carácter universal, gratuito y sin condicionamiento alguno.

También ofrecerán servicios de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar a la mujer o persona gestante que haya practicado la interrupción de su embarazo, en los términos de esta Ley y de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 82. El médico a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a



Leonor 
Otegui

tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y, por tal razón, excusarse de realizarla, teniendo la obligación de referir de inmediato y por escrito a la mujer o persona gestante con un médico no objetor.

Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer o persona gestante no podrá invocarse la objeción de conciencia.

(...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto de Donceles a los 8 días del mes de enero de 2025.

Leonor Gomez Otegui

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

Título	Iniciativa Personas Gestantes
Nombre de archivo	IN_PERSONAS_GESTANTES_rev20250106.docx
Id. del documento	36dc0799e582bd214d0b88233eabf95f798c4532
Formato de la fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	06 / 01 / 2025 18:57:06 UTC	Enviado para firmar a LEONOR GOMEZ OTEGUI (leonor.gomez@congresocdmx.gob.mx) por leonor.gomez@congresocdmx.gob.mx. IP: 187.170.81.201
 VISTO	06 / 01 / 2025 18:57:17 UTC	Visto por LEONOR GOMEZ OTEGUI (leonor.gomez@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.170.81.201
 FIRMADO	06 / 01 / 2025 18:57:41 UTC	Firmado por LEONOR GOMEZ OTEGUI (leonor.gomez@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.170.81.201
 COMPLETADO	06 / 01 / 2025 18:57:41 UTC	Se completó el documento.